

de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la entidad recurrente impugnó la sentencia emitida en primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 191. **Cuarto.** Se debe precisar que, el accionante **Walter Alfredo Acosta Gonzales**, solicita el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación (30%) y de la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión (5%), conforme a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, reconociendo como base de cálculo a la remuneración total íntegra, más los intereses legales correspondientes, así como los pagos de costas y costos del proceso. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado;** alegando que, la sentencia de vista contiene una gran deficiencia en su exposición, ya que, ordena la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total; sin embargo, no se pronuncia sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, ni determina cuáles son los conceptos que forman parte del cálculo, en razón de que existen algunos que no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos - taxativamente - de ser utilizados para dicho cómputo. **ii) Infracción normativa del Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003-EF;** sostiene que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado, otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total; sin embargo, los Decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de concepto, por ende, la Sala Superior debió realizar un análisis detallado de cada dispositivo legal y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como anulatorio y revocatorio. **Sexto.** Analizada la causal descrita en el **ítem i)**, se advierte que la entidad recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que, se aprecia que únicamente pretende que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la instancia de mérito, que ha establecido, que conforme prescribe el artículo 48° de la Ley N° 24029, el accionante le corresponde el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, más la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, en base a la remuneración total o íntegra, la cual se encuentra comprendida por todos los conceptos que percibe, pues tienen carácter remunerativo al ser permanentes en el tiempo y su pago no se encuentra sujeto a condición alguna; criterio que además comparte esta Suprema Sala en reiterada jurisprudencia; establecidos en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal analizada deviene en **improcedente**. **Séptimo.** Respecto a la causal señalada en el **ítem ii)**, se observa que la entidad recurrente expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una breve descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo denunciado, y omitiendo señalar de manera clara y precisa la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por la Sala Superior; en ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia dispuesto en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal examinada también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2022 (página 250);

ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Walter Alfredo Acosta Gonzales**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación más la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO **C-2253804-26**

CASACIÓN N° 16862-2022 SULLANA

MATERIA: Bonificación Transitoria para Homologación

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto. Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público del Gobierno Regional de Piura**, mediante escrito de fecha 09 de julio de 2021, contra la Sentencia de Vista de fecha 09 de abril de 2021, de páginas 88 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 16 de agosto de 2019, que declaró **fundada en parte** la demanda. **Contexto del caso. Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 20 a 33, el demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 8761, que en aplicación del silencio administrativo declara infundado su recurso de apelación contra la Resolución Ficta que deniega la solicitud sobre reintegro y pago de la bonificación transitoria para homologación retroactivamente al 01 de agosto de 1991, el reintegro de las remuneraciones devengadas más el pago de los intereses legales ascendentes a S/.8,000.00; y, como consecuencia de ello se ordene a la demandada cumpla con emitir nueva resolución reintegrando la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH), retroactivamente al 01 de agosto de 1991 y el pago de intereses legales. **Requisitos de admisibilidad y procedencia. Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **Pretensión Impugnatoria. Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 78 y siguientes; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas. Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa**

del Decreto Supremo N° 154-91-EF; precisando que el Decreto Supremo N° 154-91-EF, que otorga el incremento de las remuneraciones a los servidores de la administración pública, no especifica taxativamente que el incremento allí establecido deba adicionarse al monto que ya venían percibiendo los beneficiarios antes de la promulgación de dicha norma, por lo que no se puede interpretar en forma distinta dicho dispositivo legal, contraviniendo de este modo el Principio de Legalidad. **Improcedencia de la causal. Sexto.** Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarles adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público del Gobierno Regional de Piura**, mediante escrito de fecha 09 de julio de 2021, contra la Sentencia de Vista de fecha 09 de abril de 2021, de páginas 88 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Delis Reyes Salazar**, sobre bonificación transitoria para homologación; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO C-253804-27

CASACIÓN N° 33688-2022 LIMA NORTE

MATERIA: Reconocimiento de Vínculo Laboral

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto. Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Elizabeth Sandoval Zapata**, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2022, de fojas 215 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 02 de febrero de 2022, de páginas 207 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 16 de diciembre de 2020, que declaró **infundada** la demanda. **Contexto del caso. Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 89 a 100, la demandante plantea como pretensiones: el reconocimiento laboral como trabajadora empleada contratada permanente o a plazo indeterminado, asimismo se declare nulo el acto de despido, y en consecuencia se le reconozca su condición laboral y se abone el pago de los beneficios sociales que le corresponden como servidor público. **Requisitos de admisibilidad y procedencia. Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente

sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria. Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 181 y siguientes; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio. Causales propuestas. Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 24041;** argumentando que, la Sala incorrectamente no aplica la Ley N° 24041, sin considerar que en los actuados y que en las pruebas acompañadas se acreditada que ha venido laborando de manera ininterrumpida más de un año, desde el 07 de febrero de 2015, realizando de forma personal, con carácter permanente y subordinada con remuneración; y siendo que la citada Ley, en su artículo 1° protege al derecho de la estabilidad laboral, siendo así que al acreditar que ha laborado más de un año, le asiste dicho derecho, siendo que, son labores de carácter permanente que se encuentran en los documentos normativos de la municipalidad, en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP y Manual de Organización y Funciones - MOF, dado que, las funciones que ha venido desempeñando pertenecen a un cargo estructural, como Promotora Social III de la Subgerencia de Acreditación de Organizaciones Sociales. **Improcedencia de la causal. Sexto.** Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarles adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Elizabeth Sandoval Zapata**, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2022, de fojas 215 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 02 de febrero de 2022, de páginas 207 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Municipalidad Distrital de Comas**, sobre reconocimiento de vínculo laboral; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO C-2253804-28

CASACIÓN N° 33723-2022 LIMA NORTE

MATERIA: Reconocimiento de Vínculo Laboral

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto. Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Matilde Renee Pérez Luján**, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2022, de fojas 251 y siguientes,